

doscientos ochenta y cuatro el número de Profesores Titulares Numerarios a veinticuatro mil pesetas anuales; diecinueve Profesores Especiales Numerarios de Idiomas a veinte mil pesetas anuales, y setenta y siete Maestros de Taller Numerarios a veintitrés mil pesetas anuales, de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, dotados en el concepto número trescientos cuarenta y seis-ciento quince, de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional», de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 764/1965, de 25 de marzo, sobre determinación de las competencias de la Subdirección General y la Secretaría General de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

El volumen de los asuntos encomendados a la Dirección General de Enseñanza Primaria se ve acrecentado actualmente en magnitud y complejidad como consecuencia de la labor de extensión y elevación de la Enseñanza Primaria, puesta de manifiesto fundamentalmente en el amplio plan de construcciones escolares que viene realizándose y en la ampliación de la escolaridad obligatoria, llevada a cabo por la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que se hace preciso proceder a una reorganización de aquélla y a una determinación de las funciones que corresponden a sus órganos superiores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El Subdirector general de Enseñanza Primaria sustituirá al Director general en ausencia de éste y podrá ejercitar además, por delegación del mismo, cuantas facultades se le atribuyan por Orden ministerial.

Artículo segundo.—Se crea la Secretaría General de la Dirección General de Enseñanza Primaria, con la misión de realizar las labores de orden técnico que le sean encomendadas por el Director general.

El nombramiento de Secretario general se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general, entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil y de Cuerpos Especiales o plantillas dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 765/1965, de 25 de marzo, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado oficial de Enseñanza Media.

Por Decreto número dos mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre), se publicó una nueva regulación de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado oficial de Enseñanza Media que obedecía fundamentalmente al propósito de incrementar de modo notable el número de aspirantes al Profesorado.

El aumento de los puestos escolares como consecuencia de la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobado por Ley número ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre y siguientes), y la demanda cre-

ciente de nuevas plazas hacen más urgente cada vez el reclutamiento de Catedráticos y Profesores para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y demás Centros oficiales de este grado, al cual se habrá de proveer estableciendo nuevas medidas que abrevien el tiempo que media entre la terminación de los estudios de la Licenciatura y el ingreso en el Profesorado, sin afectar a las condiciones de exigencia en las pruebas de selección, materia ésta que no es objeto de modificación en el presente Decreto.

Al logro de la finalidad perseguida pueden contribuir de una parte la anticipación del período de formación pedagógica hasta hacerlo coincidir con los dos últimos de estudios de la Licenciatura, y de otra parte la admisión a las oposiciones de los aspirantes que hayan obtenido la Licenciatura entre el momento de la convocatoria de las oposiciones y el comienzo de los ejercicios.

Para mayor claridad y seguridad en la aplicación de las normas conviene refundir en un solo texto, con las nuevas, aquellas otras del Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres que no son objeto de modificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

D I S P O N G O

Artículo primero.—Catedráticos de Institutos. Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

Primera. Ser español.

Segunda. Haber cumplido veintiún años de edad.

Tercera. No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Cuarta. No padecer psicopatías ni otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad: a) Cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia, y b) Cuando la enfermedad pueda dar ocasión a contagio.

Quinta. Poseer el título académico correspondiente, a saber: el de Licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier cátedra de esta sección y para las de cualquier idioma moderno; el de Licenciado en Ciencias, para cualquier cátedra de esta sección, y los de Profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes y de Bachiller Superior conjuntamente, para las cátedras de Dibujo.

Sexta. Estar en posesión del Certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media o, en su defecto, haber realizado las prácticas que se mencionan en el artículo segundo de este Decreto.

Séptima. Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Octava. No haber sido excluido de otra oposición por fraude intencionado en la declaración de posesión de los requisitos legales, cometido en los diez años anteriores a la nueva convocatoria.

Novena. No haber sido expulsado de algún Cuerpo de funcionarios del Estado o de otras corporaciones públicas.

Décima. Comprometerse a prestar el juramento que establece el apartado c) del artículo treinta y seis de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Undécima. Los eclesiásticos, poseer el «Nihil obstat» conforme el artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

Duodécima. Las mujeres que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad, haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Prácticas previas a la oposición a cátedras. Según lo dispuesto en el artículo primero, regla sexta, del presente Decreto, para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media sin poseer el Certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media, será necesario haber realizado, en virtud del oportuno nombramiento reglamentario, las prácticas mencionadas en cualquiera de los tres apartados siguientes:

Primero. Catorce meses de prácticas docentes en período lectivo, con aptitud pedagógica probada, en cualquiera de los Centros mencionados a continuación:

a) Centros españoles, tanto los oficiales de cualquier clase como los no oficiales que estén reconocidos, autorizados o adoptados legalmente, de cualquier tipo de Enseñanza Media o Superior, incluidos las secciones de los mismos y sus estudios nocturnos

b) Otros Centros creados o que se creen al amparo de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de Extensión de la Enseñanza Media, de catorce de abril del citado año («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).

c) Centros extranjeros de Enseñanza Media o Superior, siempre que conste la legalidad y la efectividad de su funcionamiento y que los aspirantes hayan desempeñado realmente funciones de enseñanza en los mismos durante el periodo computable y presenten el nombramiento, el contrato o la orden de concesión de la beca que dió origen a dichas funciones docentes

Segundo. Veinticuatro meses de prácticas en cualquiera de los Organismos que integran el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o en un organismo extranjero análogo, siempre que así lo acredite la Secretaría General del citado Consejo.

Tercero. Siete meses de prácticas en cualquiera de los Centros del apartado primero de este artículo más doce meses de prácticas en algún Organismo de los citados en el apartado segundo con las condiciones requeridas por dichos apartados.

Se considerará como periodo lectivo para las prácticas docentes el comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de mayo de cada año académico.

Artículo tercero.—Cumplimiento de las condiciones. La posesión de la Licenciatura o del Profesorado de Dibujo, la del Certificado de aptitud pedagógica y, en defecto de éste, el cumplimiento del periodo de prácticas habrán de entenderse referidas al momento en que se celebre el acto colectivo de presentación de los aspirantes ante el Tribunal para comenzar los ejercicios de la oposición.

Los demás requisitos habrán de entenderse referidos al momento de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, según lo dispuesto en el artículo sexto, número tres, del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece).

Artículo cuarto.—Profesores Adjuntos Numerarios. Para participar en los ejercicios de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán exigidas las mismas condiciones del artículo primero de este Decreto, con excepción de la sexta, pues no se requerirá el Certificado de aptitud pedagógica ni prácticas previas a la oposición.

Artículo quinto.—Otros Profesores oficiales. Las mismas condiciones requeridas para participar en la oposición a plazas de Profesores Adjuntos Numerarios serán exigidas para poder obtener el nombramiento de Profesor especial interino, de Adjunto interino o de Ayudante en los Institutos Nacionales y demás Centros oficiales de Enseñanza Media.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se dispensará del requisito de nacionalidad española, e igualmente del título de Licenciado: Primero. A los Profesores nativos encargados de colaborar con los titulares en las prácticas de conversación y en otros complementos docentes de las asignaturas de Idiomas modernos. Segundo. A los Profesores contratados de Arabe vulgar de los Institutos de Ceuta, Melilla y Tánger. Tercero: A los Profesores de Idiomas modernos de Secciones Filiales y Estudios Nocturnos que sean dispensados conforme a lo previsto en el artículo treinta y seis del Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis).

Para el nombramiento de los Profesores de Religión y de las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, así como para los trabajos manuales y canto, se exigirán los títulos que las disposiciones específicas de estas clases de Profesorado determinen.

Artículo sexto.—Prueba de las condiciones. Las órdenes de convocatoria de las oposiciones y las que regulen los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto, precisarán qué documentos deben justificar la posesión de las condiciones mencionadas en los artículos anteriores y aquellas otras que confieren derechos especiales, como los derivados de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, pero entre tales documentos deberán ser exigidos siempre los siguientes:

a) Certificación de no padecer afección tuberculosa alguna o estar definitivamente curado de la que se hubiera padecido. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico Especialista en Tisiología al servicio de la Sanidad Nacional, o

si no lo hubiere en la localidad del domicilio del aspirante, por cualquier Médico Especialista en Tisiología, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.

b) Certificación de no padecer otra enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional o si no lo hubiere en la localidad del domicilio del aspirante, por cualquier Médico, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.

c) Compromiso suscrito por el interesado relativo a la condición décima del artículo primero de este Decreto.

Entre los Médicos que de modo supletorio podrán expedir certificaciones para su visado por la Jefatura Provincial de Sanidad en los casos a) y b) del presente artículo, se contarán los Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados en los supuestos a que se refiere el Decreto número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta, de catorce de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco).

Artículo séptimo.—Presentación de los documentos. La presentación de los documentos deberá tener lugar conforme a lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece), cuando se trate de provisión de plazas mediante oposición o concurso. En los demás supuestos se hará la presentación al comparecer para la toma de posesión del destino, siendo en estos casos responsables de la exigencia y comprobación de los documentos tanto el que dé posesión del cargo como el que certifique de ella.

Artículo octavo.—Reconocimiento médico. Con independencia de las certificaciones presentadas, la Dirección General de Enseñanza Media podrá disponer libremente el reconocimiento médico de cualquier aspirante, a costa de éste, por un Médico general y un Especialista.

Este reconocimiento no suspenderá el transcurso de los plazos ni la ejecución de los trámites necesarios para el nombramiento ni para la toma de posesión del destino; pero si demostrare que al tiempo de cerrarse el plazo de presentación de instancias para la oposición o el concurso, o bien al ser nombrado en los demás casos, el interesado padecía cualquier enfermedad o defecto incompatible con la docencia, se declararán nulos todos los ejercicios y actuaciones de aquél para obtener la plaza, y nulos también su nombramiento y su toma de posesión. La negativa a ser reconocido o la incomparación al reconocimiento, supuesta en todo caso la citación formal para éste con notificación del acuerdo de la Dirección General, producirán el mismo efecto de nulidad.

La declaración de nulidad será hecha mediante resolución motivada, contra la que se podrá recurrir conforme a las normas generales de procedimiento administrativo.

Disposición transitoria.—La exigencia del Título de Bachiller Superior como uno de los requisitos para ejercer como Profesor oficial de Dibujo en la Enseñanza Media, solamente alcanzará a los Profesores de Dibujo que hubiesen comenzado el primer curso de los estudios en una Escuela Superior de Bellas Artes a partir del año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, según lo dispuso el Decreto mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince).

Quienes hubiesen comenzado dichos estudios en el año académico mil novecientos cincuenta y nueve-mil novecientos sesenta o con anterioridad a él, aunque no sean Bachilleres Superiores podrán participar en las oposiciones a cátedras y plazas de Profesores Adjuntos Numerarios de Dibujo de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y obtener en dicha asignatura los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto.

Disposiciones finales.—Primera. Se ratifica la derogación del párrafo segundo, reglas primera, segunda, tercera y cuarta del artículo tercero del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de Institutos, aprobado por Decretos de cuatro y veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno («Gaceta» del cinco y veintiséis del mismo mes), y de la Orden ministerial de uno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del trece). Quedan derogados igualmente el Decreto mil treinta/mil novecientos sesenta, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14); el Decreto setecientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve); el Decreto mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince), cuyas normas quedan incorporadas al que ahora se promulga; el Decreto dos mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto («Boletín Oficial del Estado» de nueve de septiembre),

y todas las demás normas que se opongan a las del presente Decreto.

Segunda Las normas del presente Decreto serán aplicables:

a) A las oposiciones cuyas órdenes de convocatoria sean de fecha posterior a la publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado»

b) A los nombramientos que no requieran oposición que hayan de producir efectos después del treinta y uno de agosto del presente año

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1965 sobre beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1965, páginas 4103 y 4104, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el punto primero, que es el afectado:

Primero.—Los beneficios aplicables a las industrias que deseen acogerse a las «zonas de preferente localización agraria» y «sectores industriales agrarios de interés preferente», quedarán clasificados según el número, la naturaleza y cuantía de los mismos, en los siguientes grupos:

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
SECTORES Y ZONAS				
Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
Preferencia en la obtención del crédito oficial	Si	Si	Si	Si
Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
Reducción hasta el 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	95 %	95 %	95 %	95 %
Reducción durante el primer quinquenio hasta el 50 por 100 del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	50 %	50 %	25 %	—
Reducción durante el primer quinquenio hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.	95 %	50 %	50 %	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España.	95 %	95 %	50 %	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 por 100 de derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional	95 %	50 %	25 %	—
ZONAS				
Subvención	hasta 20 %	hasta 10 %	—	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales	95 %	95 %	—	—

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de marzo de 1965 sobre inclusión de Gambia y Burundi entre los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T.

Ilustrísimos señores:

La Secretaria Ejecutiva del G. A. T. T., con fecha 4 del corriente mes de marzo, comunica que Gambia y Burundi se han convertido en Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que queden incluidos Gambia y Burundi entre los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al G. A. T. T., que fueron fijadas por la Orden de este Ministerio de 13 de agosto de 1963, ampliada por la de 24 de septiembre del mismo año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores Generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.